

y, con carácter supletorio, por los Estatutos y Reglamentos de la RFEF. Su régimen de funcionamiento y competencias se determinarán reglamentariamente.

2º-Su Presidente será nombrado por quién ostente la presidencia de la FMF y su Junta Directiva, estará compuesta, además de por el Presidente del Comité, por un mínimo de dos vocales y un Secretario, designados por su Presidente con el visto bueno del de la FMF.

3º-El mandato del Presidente y los vocales será de cuatro años, coincidiendo con los periodos olímpicos y, en todo caso, con el de la Junta Directiva de la FMF, a quién están subordinados. No obstante, podrán ser revocados en cualquier momento por el Presidente de la FMF.

Artículo 59.-

La Escuela de Entrenadores es el órgano técnico de la FMF, dependiente del Comité de Entrenadores que tiene como función la formación y titulación de aquellos, así como la coordinación con la Escuela Nacional de Entrenadores. Su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE RÉGIMEN INTERNO

Sección I

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 60.-

1º-El Secretario General de la FMF, nombrado y revocado libremente por la Junta Directiva a propuesta del Presidente, tiene a su cargo la preparación y despacho de los asuntos en general, así como la dirección y organización administrativa de la FMF y la jefatura del personal, dependiendo directamente del Presidente y pudiendo representar a la FMF por delegación expresa de éste.

2º- Le corresponden específicamente las siguientes funciones:

a) Levantar acta de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva, actuando como Secretario de dichos órganos a las que asistirá con voz pero sin voto, así como de las Comisiones que pudieran crearse. Éstas deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, los en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los meritados órganos.

c) Informar al Presidente y a la Junta Directiva en los casos en que fuera requerido para ello.

d) Resolver los asuntos de trámite.

e) Ejercer la jefatura de personal de la FMF.

f) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

g) Firmar las comunicaciones y circulares.

h) Custodiar la documentación de la FMF.

Sección II

DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 61.-

El asesor jurídico de la FMF, Licenciado en Derecho, será nombrado y cesado libremente por el Presidente de la FMF. Tiene a su cargo la Jefatura de los servicios jurídicos de la Federación, actuando como técnico tanto del propio Presidente como de los órganos que conforman la estructura federativos.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.

Sección I

DEL COMITÉ DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 62.-

1º-El Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano a quien corresponde el ejercicio de la función disciplinaria en primera instancia sobre las personas físicas y jurídicas dependientes de la FMF.

2º-Sus resoluciones serán recurribles ante el Comité de Apelación en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 63.-

El Comité de Competición estará integrado por un Secretario y un Juez Único, Licenciado en Derecho, nombrados y revocados directamente por el Presidente de la FMF, pudiendo ser el mismo Juez para Fútbol, Fútbol Sala y Fútbol Playa.

Artículo 64.-

El Comité se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de cuestiones o incidentes propios de las competiciones y, en cualquier caso, a iniciativa del Presidente de la FMF.

Artículo 65.-

Los cargos que desempeñen el Juez Único y el Secretario podrán ser remunerados, sí así lo decide la Junta Directiva en acuerdo motivado, expresando tipo y cuantía de la remuneración.

Sección II

DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Artículo 66.-

1º-El Comité de Apelación es el órgano competente para conocer de los recursos que se inter-